



Ciento y treinta y seis maravillas.



SELLO SEGUNDO, CIENTO Y
TREINTA Y SEIS MARAVILLAS.
AÑO DE MIL SETECIENTOS Y
OCHENTA Y VNO.

En la Ciudad de Obedá, a quince dias del mes
de Junio de mil setecientos setenta y tres años,
ante mi el Sr. ^{no} Jefe ^{no} y testigo pareció Martin de la
Torre Pena, r. de la Villa de la Torre Pedro
Gil, al presente en esta Villa, y dijo por esta escrup.
que recibe en arrendam. de D. D. Ferrnando An-
tonio de Medinilla y Toledo, r. de esta misma
Villa un Cortijo con su Casa tejada, hexas, pajas,
res, y deemas de su uso, y shavitacion, con quinien-
tos y quarenta Cuerdas de tierra de labor,
cientos y ochenta y cinco Cada año, llamado el de
buena Vista, o Medinilla, en el termino de Dha
Villa de la Torre Pedro Gil, por tiempo y espa-
cio de seis años, y seis cosechas, que lo prin-
mera sea el Agosto de setenta y quatro,
y la ultima el de setenta y nueve, trayendolo a tres
hojas, sembrando cada año la tercera parte, q. son
las ciento y ochenta Cuerdas de trigo, y leña-
do, segun practica, sobre buena rrauecho arado,

y vinados, à tiempo, y Saron, uno y estubo de
buenos Labradores, y de lo que se cogiere, y
Dios diere de trigo, y cevada, ha de pagar de
terrazos, de cada seis fanegas, y media, dos, de
trigo, y cevada; y de escanda, y centeno, de cada
seis fanegas y media, una; y de los garbanos
y habas, de cada cinco fanegas, una; con obliga-
cion expresa de no sembrar rebblato, y en el
caso de que se siembre, se ha de terrazar en
los terminos que trigo, y cevada, siendo igualmente
obligacion del Stoyante arisan al Dueno, y
este lo mied en la heron, para que imbie persona
que se halle presente, ò vea medir, y terrazar
los granos, que produyeren las respectivas cose-
chas, è igualmente deoran la paja de la ultima
Cosecha enerrada en los pajares de Tho Cortijo, y
la Stoyante Amirada, y si se oxiere alguna
obra ha de ayudar el Stoyante con su gana-
do à la conducion de sus materiales, y siendo
reparos Cortos, como de un dia, ò dos, ha de
mantener de comida el Stoyante los Al-
vaniles à su costa, y excediendo de dos

nas, ha de ser del Caxo de Dueno Tho
manuencion; Tenel Caxo de que el Dueno
necesite granos en esta Seu. ha de ser obligacion
de lo trayante traer a ella en el tiempo de
año la tercera parte de granos del Caxo
tipe; y asimismo es obligacion de lo trayan-
te Contribuir anualmente al Dueno por Ra-
zon de acafas, con doce gallinas, y dos Peros,
por el dia de Navidad proxima de este
año, y todo sera cumplido en esta Seu.
Ciudad de Ubeda, en Via Regeada
y Corda. Testando presente el Tho
Dn. Exonimo de Medina, havien-
do oido, y entendido esta escriptura, non
y por ella, que la aceptaba, y acepto
entodo, y por todo, segun, y como en ella
se contiene: Tambor trayantes respectiva-
mente a la primera, segunda, y con-
tancia de esta escriptura, y Resancion

De los ramos y persuias, que por la
falta de Cumplimiento, en el Año,
o parte de Originaron, a quien haya
de haverlos, obligaron, e repetido
Don Fernand de Medellin, su
hijos, hutos y rentas, y el Tratado
de la Torre Penca, su Persona, y el
suos, unos, y otros havidos, y por ha-
ver, dieron poder cumplido a la Jus-
ticia y Suces de su Mage-
stad, que de la causa puedan, y deyan
conocer, para que les apremien a su
hejecucion, y Cumplimiento, como si
fuera por sentencia pasada en auto-
ridad de Orajada, renunciaron
todas leyes, fueros, y derechos, que

pueden, y deeren renuncian de susaron,
y la que pisho la general renunciaon
en forma: Yo el Dho Martin de
la Torre pnda lo dió especialmente á los
Justicias de esta Ciudad, á cuyo
fuero, jurisdiccion, y domicilio se sometió,
renunciando, como renunció el sup pmo.
mis, que tiene en esta villa de la Torre,
y otra que de nuevo ganare, y adquiriere,
y la ley si convenere de jurisdiccion om-
nium iudicium, para que por estas Justicias
se le compela, y apremie, librándole requir-
torias, y executorias con costas de sala
taxis en cada un dia de los que en
ello se ocupare con los de el Cami-
no de ida, y vuelta, por cuyo sala-
risio y costas se le ha de poder

apremian, como por la deuda principal.

Tasí lo rogaron y firmaron ambos rogantes, a quienes yo el Excmo. Sr. D. Juan Conzco, siendo testigos el Licenciado Dn

Thomas de Santos Eloy, Don

Carlos Sever de Rojas, y Christ

oval Diaz Dofillo, vecinos de Ubeda

da = Don Jeronimo Antonio de

Niedimilla = Martin de la Torre

Lera = Andre m. = Andres Hu

dalgo de Torralba


Yo el Sr. D. Andres Hualgo de Torralba escribano

del Rey nuestro Señor publico del numero perpetuo desta Ciudad de Ubeda, doy fe que este traslado esta conforme al protocolo, que en mi poder

queda a que me remito; y para que conste de

lo demas de la parte de D. Jeronimo Antonio

De Medellín, a 20 de febrero, que fecho y firmo
en la Ciudad de Obispo a diez y seis dias del mes de
enero de mil setecientos ochenta y un años. —


Andrés Hidalgo
de Texcalpa

Dix. con buqueda y
quenda, ocho d. de r.




[Faint, illegible handwriting in a cursive script, likely a historical document or letter. The text is mirrored across the page, suggesting bleed-through from the reverse side. The paper is aged and stained.]